



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13549908256709

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

FIRMADO POR:

INFORME N° 01166-2022-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**
Especialista Ambiental I

KATYA DANIELLA RIOLO VELASQUEZ
Especialista Legal del GTE Legal - Nivel II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° A-CLS-00147-2022 (08.06.2022)

FECHA : San Isidro, 21 de noviembre de 2022

Nos dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**Del procedimiento de la Solicitud de Clasificación**

1. Mediante Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 08 de junio de 2022, la Municipalidad Distrital de Lucanas (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones en la Margen Izquierda del Río Ccontacc en la Localidad de Ccontacc del Distrito de Lucanas - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho*" (en adelante, el **Proyecto**), para la evaluación correspondiente, proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA).
2. Con fecha 08 de junio de 2022, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la DEIN Senace el Trámite A-CLS-00147-2022 para la evaluación correspondiente, fecha en que la DEIN Senace inició la revisión de admisibilidad previa a la evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
3. A través del Auto Directoral N° 00204-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de junio de 2022, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones indicadas en el Informe N° 00552-2022-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad



con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud.

4. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-CLS-00147-2021, de fecha 01 de julio de 2022, el Titular adjuntó documentación destinada a subsanar la observación de admisibilidad contenida en el Informe N° 00552-2022-SENACE-PE/DEIN.
5. Con Auto Directoral N° 00239-2022-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00645-2022-SENACE-PE/DEIN, ambos documentos de fecha 06 de julio de 2022, la DEIN Senace admitió a trámite la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
6. A través del Oficio N° 01005-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de julio de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) la solicitud de opinión técnica vinculante a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
7. Mediante Oficio N° 01006-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de julio de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, **DGDPI MINCUL**) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
8. Con Oficio N° 01006-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de julio de 2022, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en lo sucesivo, **MIDAGRI**) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
9. A través del Oficio N° 01166-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de agosto de 2022, la DEIN Senace comunicó al Titular que ha dispuesto la publicación de la solicitud de clasificación del Proyecto en el portal web institucional del Senace; asimismo, con el objetivo de reforzar la difusión, le requirió hacer entrega de una copia de la solicitud de clasificación del Proyecto al Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Lucanas; así como recomendó otros mecanismos de difusión.
10. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite A-CLS-00147-2021, de fecha 10 de agosto de 2022, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 846-2022-MIDAGRO-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, adjuntando la Opinión Técnica N° 0064-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN con quince (15) observaciones en a la solicitud de clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
11. Con Oficio N° 01228-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 16 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

12. A través del Oficio N° 01229-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 16 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a la DGDPI MINCUL la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
13. Mediante la Documentación Complementaria DC-3 del Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 16 de agosto de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 425-2022-MDL/A con las evidencias de las acciones de difusión realizadas.
14. Con Documentación Complementaria DC-4 del Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, la DGDPI MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000466-2022-DGDPI/MC adjuntando el Informe N° 000148-2022-DCP-MC y el Informe N° 000029-2022-DCP-RPC/MC conteniendo siete (07) observaciones y recomendaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
15. A través del Oficio N° 01328-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de agosto de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
16. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 30 de setiembre de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1547-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe N° 0092-2022-ANA-DCERH/MRBR conteniendo tres (03) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
17. Con Auto Directoral N° 00370-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de octubre de 2022¹, se requirió al Titular, en el marco del procedimiento administrativo de solicitud de clasificación del proyecto, que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones descritas en los anexos del Informe N° 00974-2022-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) hábiles, de conformidad con el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, bajo apercibimiento de desaprobar la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
18. A través de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de octubre de 2022², sustentada en el Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto.

¹ Notificado al Titular el 03 de octubre de 2022 a las 15:17 horas, de acuerdo al Registro de Salida N° 44,881 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA. El cómputo del plazo de los diez (10) días hábiles para presentar la subsanación de observaciones venció el 18 de octubre de 2022, considerando que mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM se declaró como día no laborable, para los trabajadores del sector público a nivel nacional, el viernes 07 de octubre de 2022.

² Notificada al Titular el 24 de octubre de 2022 a las 14:22 horas, de acuerdo al Registro de Salida N° 45,632 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA.



Del recurso de reconsideración

19. Mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el documento S/N, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto; toda vez que, según señala, la DEIN Senace no consideró la presentación de la solicitud de ampliación de plazo para subsanar las observaciones, efectuada con fecha 17 de octubre de 2022; para lo cual adjunta capturas de pantalla sobre el presunto envío del documento.

Asimismo, el Titular indica que adjunta en calidad de nueva prueba, el contenido del informe del levantamiento de observaciones de la solicitud de clasificación del Proyecto y la actualización de la Evaluación Ambiental Preliminar que incluye la subsanación de las observaciones.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace.
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, que aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riesgo (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

III. OBJETO

20. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Lucanas contra la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.



IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

21. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
22. En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace³, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
23. En tal sentido, y en cumplimiento de lo señalado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, determinándose que a partir del 14 de agosto de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, aplicando la normativa sectorial respectiva.
24. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en, adelante, ROF) del Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
25. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58⁴ del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano

³ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM que modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, por medio del cual se aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2017-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)**

"Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura tiene las siguientes funciones:

(...)

1. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

(...)".



que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.

27. Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutorio que desaprobó la solicitud de clasificación del proyecto, a través de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, emitida el 21 de octubre de 2022⁵, sustentada en el Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, y notificada al Titular con fecha 24 de octubre de 2022.

De la procedencia del recurso de reconsideración

28. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
29. Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
30. Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117⁶ del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la

⁵ Notificada al Titular el 24 de octubre de 2022 a las 14:22 horas, de acuerdo al Registro de Salida N° 45,632 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

31. En ese sentido, el artículo 120⁷ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
32. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *"el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales"*.
33. Asimismo, en los puntos 2 y 3 del fundamento 31 de la referida sentencia, el Tribunal ha señalado con relación al derecho de contradicción lo siguiente: *"(...) en el derecho nacional, el derecho de contradicción como un derecho genérico ejercitable contra los actos de la administración, puede concretarse a través de los recursos administrativos cuando la legislación así lo establezca, o a través del propio proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial. (...) Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone, al propio tiempo, una serie de obligaciones a los poderes públicos. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo un cargo de ingreso del escrito; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto."* (el énfasis es nuestro)

⁷ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa"

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."



34. En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina⁸ respecto a la facultad de contradicción: *"El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración."*
35. Con relación al recurso de reconsideración expone⁹: *"(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior."*
36. Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza¹⁰ señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

"(...) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (...), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (...) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

¹⁰ Farfán Souza, Ronnie. 2015 "La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano". Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes".

37. El artículo 217¹¹ del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

38. El artículo 218¹²¹³ del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

¹² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 218. Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe precisar que, mediante Ley N° 31603 se modifica el artículo 207 de la LPAG, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos"

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

39. Adicionalmente, el artículo 219¹⁴ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
40. Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124¹⁵.
41. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*¹⁶.
42. En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (...) La exigencia de la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio*

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo 124.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA."*

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.



probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia".

43. En ese sentido, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
44. Por tanto, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.
45. De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo¹⁷ emitido por la autoridad administrativa, la cual contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197¹⁸ del TUO de la LPAG.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo"

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. "

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



46. Como se ha mencionado previamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG¹⁹, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en prueba nueva**. (el énfasis es nuestro)
47. Es dentro del marco normativo expuesto, en el cual se debe evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de octubre de 2022, que desaprueba la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones en la Margen Izquierda del Río Ccontacc en la Localidad de Ccontacc del Distrito de Lucanas - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho", de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN.
48. En el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite A-CLS-00147-2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, el Titular señaló lo siguiente

"2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...)

2.4. Que, mediante Oficio N° 478-2022-MDL/A de fecha 17 de octubre de 2022, se presentó la solicitud de ampliación de plazo a través de la plataforma informática EVA del SENACE por un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones (se adjunta captura de pantalla de la plataforma del SENACE del envío del documento; el mismo que puede ser corroborado por el SENACE.

(...)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La desaprobación la Solicitud de Clasificación del Proyecto (...), obedece a que, no se cumplió con presentar la subsanación de las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto en el plazo que habría vencido el 18 de octubre del presente; sin haber considerado la solicitud de ampliación de plazo presentada con fecha 17 de octubre de 2022 (ver documentos de envío en el acápite de subsanación de observaciones pendientes de la plataforma EVA en relación al A-CLS-00147-2022 – se anexa las capturas de pantalla)

(...), su Despacho deberá tomar en cuenta la prueba nueva que señalamos a continuación.

(...)

4. NUEVA PRUEBA:

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG, adjuntamos al presente escrito, en calidad de nueva prueba, el contenido del informe del levantamiento de observaciones de la solicitud de clasificación del Proyecto y la actualización de la Evaluación Ambiental del Proyecto que incluye la subsanación de las observaciones, cuales sustentan el presente Recurso. (...)"

49. Al respecto, se tiene que el Titular argumenta que mediante Oficio N° 478-2022-MDL/A, de fecha 17 de octubre de 2022, presentó la solicitud de ampliación de plazo a través de la plataforma informática EVA para subsanar las observaciones, por lo que adjunta imágenes de la captura de pantalla de la referida plataforma sobre el presunto envío del documento.
50. No obstante, el Titular presenta en calidad de nueva prueba el contenido del informe del levantamiento de observaciones de la solicitud de clasificación del Proyecto y la actualización de la Evaluación Ambiental del Proyecto que incluye la subsanación de las observaciones.
51. Sobre el particular, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de octubre y notificada el 24 de octubre de 2022, se desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto, debido a que, tal como se detalla en el Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN que la sustenta, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado, la Municipalidad Distrital de Lucanas no cumplió con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el Auto Directoral N° 00370-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de octubre de 2022, en concordancia con lo estipulado en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
52. Asimismo, en el cuarto párrafo del numeral 2.5 del Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, materia de impugnación, se precisó que el Titular no solicitó a la DEIN Senace la ampliación para absolver las observaciones formuladas.
53. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde efectuar precisiones respecto a lo manifestado por el Titular, quien sostiene que con fecha 17 de octubre de 2022, efectuó el ingreso de la solicitud de ampliación de plazo para absolver las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto. Para ello, adjuntó a su recurso de reconsideración, dos (02) capturas de pantalla sobre la presunta remisión del Oficio N° 478-2022-MDL/A, a través de la Plataforma Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA del Senace.
54. Al respecto, por medio de un correo electrónico, de fecha 09 de noviembre de 2022, "Ventanilla Única" de Senace ha informado a la DEIN Senace, con copia a usuarios en Gestión Tecnológica, en Control de Calidad de Aplicativos y en Análisis de Procesos, que: "(...) de la revisión realizada desde el módulo 'Mis solicitudes' en la pestaña 'Documentos de envío' del Expediente A-CLS-00147-2022 se identificó el archivo '**OFICIO N° 478-2022-MDL-A-SENACE.pdf**' (ver



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

adjunto) lo cual corresponde a la versión 4 del Expediente; sin embargo, este no fue enviado, razón por la cual no tiene fecha de registro de entrada. (...).

- 55. Asimismo, desde el Registro de Entrada se comprueba que la última documentación emitida por el Titular fue la Documentación Complementaria DC-3 del 18 de agosto de 2022. Lo expuesto, se evidencia a través de las siguientes imágenes:

RE: Expediente A-CLS-00147-2022

Nos es grato comunicarnos con usted y en atención a su consulta, le informamos que de la revisión realizada desde el módulo "Mis solicitudes" en la pestaña "Documentos de envío" del Expediente A-CLS-00147-2022 se identificó el archivo "OFICIO N° 478-2022-MDL-A-SENACE.pdf" (ver adjunto) lo cual corresponde a la versión 4 del Expediente; sin embargo, este no fue enviado, razón por la cual no tiene fecha de registro de entrada. (ver imágenes).

Documentos de envío

RE: Expediente A-CLS-00147-2022

Información de Secciones y capítulos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RE: Expediente A-CLS-00147-2022

Departamento de Ayacucho

Asimismo, desde el módulo "Registro de Entrada" se identificó que la última información presentada por el titular "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCANAS" respecto a la evaluación del Expediente A-CLS-00147-2022 es de fecha 18/08/2022 (DC-3).

Gestión Documental Registro de Entrada

Buscador

Registros de Entrada

Registros de Entradas

Table with columns: N° Registro, Fecha MPO, Fecha de registro, Estado, Remisor, Remite, Asunto, Documento, Fecha Documento, A-CLS-00147-2022 N° Expediente, N° DC, M. Row 4 is highlighted with a red box around the date 18/08/2022 10:52:40.

RE: Expediente A-CLS-00147-2022

Finalmente, es preciso mencionar que las solicitudes de ampliación de plazo se presentan a través del servicio "Registro de documentos" desde el usuario del titular (ver ejemplo)

Inicio Evaluación de Estudios Ambientales

Evaluación de Estudios Ambientales

- Servicios
- Mi perfil
- Registro de Solicitud de Evaluación
- Registro de documentos (highlighted with red box)
- Mis solicitudes
- Mis Expedientes
- Mis Documentos
- Mis Notificaciones

Registro de documentos

Fecha Envío: Asunto:

Fecha de envío

Documento

Importante: Por esta opción puede presentar documentos para: Ampliación de plazo, Desistimiento, incidentes o hechos ocurridos que impiden la realización de mecanismos participativos u otros relacionados. No se debe presentar por esta opción documentación que corresponde a contenido de un estudio o subsanación de observaciones.

Expediente asociado:

Nombre:

Descripción:

Documento:

Subir

Documento origen:

Estado:

Fecha Envío:

Fecha de envío:

56. En ese sentido, se ha verificado lo siguiente: (i) el Oficio N° 478-2022-MDL/A, presuntamente de fecha 17 de octubre de 2022, no fue enviado, razón por la cual no tiene fecha de registro de entrada en la Plataforma Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA del Senace; (ii) La última información presentada por el Titular - desde el módulo "Registro de Entrada" fue la Documentación Complementaria DC-3 de fecha 18 de agosto de 2022.

57. En este punto cabe resaltar lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE, de fecha 29 de octubre de 2021:

Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 500-0710
www.gob.pe/senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



***"Artículo 3.- Disponer que se considerará que un documento ha sido presentado dentro del día hábil, cuando la carga de dicho documento haya sido finalizada y enviada hasta las 23:59 horas del mismo día hábil."* (el énfasis es propio)**

58. Por lo tanto, la solicitud de clasificación del Proyecto ha sido desaprobada mediante Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, debido a que oportunamente se verificó que el Titular no presentó dentro del plazo otorgado, la subsanación de las observaciones formuladas, en concordancia con lo estipulado en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019- 2012-AG, y los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
59. Adicionalmente, como se detalla en el Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN, se verificó que no se había presentado solicitud de ampliación de plazo alguna para la absolución de las observaciones, lo cual ha sido corroborado por "Ventanilla Única" del Senace, que ha reafirmado que el Oficio N° 478-2022-MDL/A aludido por el Titular en el recurso de reconsideración no fue debidamente enviado, como lo estipula el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE, de fecha 29 de octubre de 2021, tal y como se ha explicado en los puntos 54, 55 y 56 del presente informe.
60. De otro lado, considerando que el Titular ha presentado en calidad de nueva prueba el contenido del informe del levantamiento de observaciones de la solicitud de clasificación del Proyecto y la actualización de la Evaluación Ambiental del Proyecto que incluiría la subsanación de las observaciones, se precisa que no corresponde dar el tratamiento de nueva prueba a dicha información, toda vez que el presente recurso de reconsideración no constituye una etapa de subsanación de observaciones, la cual como es de conocimiento del administrado debió ser presentada dentro de los plazos establecidos para tal fin durante el procedimiento de evaluación.
61. Considerando la revisión efectuada, el Titular mediante el recurso de reconsideración interpuesto, no ha presentado prueba nueva que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia; es decir, no ha exhibido nueva prueba que modifique la situación por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de clasificación del Proyecto.
62. Por tal razón, no se evidencian los presupuestos que conforme a ley se deben considerar para la procedencia de la impugnación de un acto administrativo mediante la interposición de un recurso de reconsideración que adjunte nueva prueba relacionada a que se varíe la decisión adoptada, y que con éste se modifique o revoque el referido acto administrativo.
63. En ese sentido, y en concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis del recurso de reconsideración presentado mediante documentación complementaria DC-06 del Trámite A-CLS-00147-2022, el Titular no ha presentado información que constituye una fuente de prueba, que pueda ser valorada por la DEIN Senace que justifique realizar un reexamen de lo ya decidido



siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que no corresponde otorgar la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.

64. En consecuencia, las alegaciones del recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Lucanas en contra de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 21 de octubre de 2022, no se encuentran orientadas a revocar o modificar el acto emitido consistente en la desaprobación de la solicitud de clasificación motivada por la no presentación de la subsanación de las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, dentro de los plazos establecidos, así como, no cumple con presentar la nueva prueba correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 y 221 del TUO de la LPAG; motivo por el cual corresponde que se declare su improcedencia.

V. CONCLUSIONES

65. Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Lucanas en contra de la Resolución Directoral N° 00171-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 21 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 01055-2022-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobar la Solicitud de Clasificación del Proyecto *"Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones en la Margen Izquierda del Río Ccontacc en la Localidad de Ccontacc del Distrito de Lucanas - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho"*, debe ser declarado improcedente, de acuerdo a los argumentos señalados en el apartado IV del análisis del presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

66. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
67. Notificar a la Municipalidad Distrital de Lucanas el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
68. Remitir copia, en versión digital, del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
69. Remitir copia del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

70. Publicar en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

Nómina de Especialistas²⁰

Katya D. Riolo Velasquez
Especialista Legal del GTE Legal –
Nivel II
SENACE

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

²⁰ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.